



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-31-87-003-2026-00017-00

Accionante: ANGIE MARCELA UREÑA AYCARDI

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S Y UNIVERSIDAD LIBRE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGIE MARCELA UREÑA AYCARDI** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S Y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informó la accionante que se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General del Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, con el fin de proveer vacantes definitivas para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), perteneciente al Nivel Técnico.

Indica que los requisitos mínimos para el cargo son la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho y un (1) año de experiencia laboral o relacionada. La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPECE) para este cargo incluye varias equivalencias, siendo relevante para el caso la No. 3: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos".

Para acreditar lo anterior, la accionante cargó en la plataforma SIDCA su título profesional de Derecho, el acta de grado, el diploma de bachiller, la tarjeta profesional de abogada y un certificado de prácticas del Consultorio Jurídico. La accionante superó satisfactoriamente la fase de requisitos mínimos y el examen, quedando pendiente la etapa de valoración de antecedentes.

La inconformidad surge precisamente en dicha etapa, regulada por el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, que valora la formación y experiencia adicional a lo previsto como requisitos mínimos. La accionante verificó en los resultados preliminares que su título profesional de abogada no fue puntuado dentro del factor de formación académica adicional (que le otorgaría 20 puntos), bajo el argumento de que dicho título fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo.

Como consecuencia, presentó una reclamación solicitando que su título profesional fuera valorado como estudio adicional, por ser superior al requisito mínimo exigido

(un año de educación superior en Derecho). Expuso que el título de abogada, obtenido tras cinco años de formación, excede significativamente el requisito, por lo cual el tiempo adicional de estudio debe ser considerado como factor adicional.

Asimismo, presentó reclamación respecto de la experiencia, solicitando la aplicación de la equivalencia No. 3. Argumentó que, si bien utilizó el título de Derecho para efectos de la equivalencia, este documento representa la culminación de cinco años de estudio, lo cual supera el requisito mínimo de un año. En razón de ello, considera que los cuatro años restantes de estudio deberían ser reconocidos como experiencia laboral o relacionada adicional, para un total de 13 puntos.

Alegó que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no discriminó dentro de la fase de Valoración de antecedentes que un mismo documento aportado por el aspirante puede, por un lado, acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido y, por otro, contener información que constituye estudios o experiencia adicional.

Por todo lo anterior, solicitó que se ordene reconocer y puntuar el título profesional de abogada como estudio adicional que supera el requisito mínimo de un (1) año de educación superior; que se reconozca, en cuanto a experiencia laboral o relacionada adicional, la equivalencia No. 3: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos"; y que se ajuste el puntaje final de la etapa de Valoración de Antecedentes conforme a las reglas del concurso.

LA ACCIONANTE

ANGIE MARCELA UREÑA AYCARDI, identificada con Cédula de Identidad [REDACTED] recibe notificaciones al correo electrónico [\[REDACTED\]@correo.unicordoba.edu.co](mailto:[REDACTED]@correo.unicordoba.edu.co).

DE LAS PRUEBAS

Como pruebas relacionadas con las pretensiones del accionante, tenemos:

- ✓ Capture de pantalla respecto a los requisitos mínimos y equivalencias de las OPECE ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el Código I-204-M-01-(347), NIVEL TÉCNICO.
- ✓ Capture de pantalla de los documentos aportados en la plataforma SIDCA, dentro del ítem "Otros", "Educación" y "Experiencia".
- ✓ Reclamación interpuesta.
- ✓ Respuesta a Reclamación.

DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y SUS RESPUESTAS

La **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA**, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, disponer su desvinculación del trámite. Señala que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia exclusiva de dicha Comisión, razón por la cual no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscalía General y la presunta vulneración de derechos fundamentales invocada por la accionante. Para sustentar su posición cita el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En su contestación, la entidad sostiene la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se satisface el requisito de subsidiariedad. Afirma que la controversia planteada por la accionante se circunscribe a su inconformidad con los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025.

Resalta que la accionante hizo uso de su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación de una reclamación (Radicado No. VA202511000000936) contra los resultados preliminares de la prueba de V.A., dentro del término de cinco días hábiles establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025. Indica que dicha reclamación fue resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, sin que procediera recurso alguno en sede administrativa.

La negativa a modificar el puntaje de la accionante en la prueba de V.A. se fundamentó en que su título profesional de Abogada fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación (un año de educación superior en Derecho) y, mediante la aplicación de equivalencias, para demostrar el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo I-204-M-01-(347) de Asistente de Fiscal I.

Conforme al artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, la prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto calificar la formación y la experiencia adicional a los requisitos mínimos. Por lo tanto, al haber sido empleado el título profesional para satisfacer dichos requisitos mínimos, no procede su valoración como antecedente puntuable.

Adicionalmente, la entidad señala que el Acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991. Sostiene que la accionante, en realidad, pretende modificar las reglas del concurso, para lo cual existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces.

En consecuencia, estima que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados —debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos—, por cuanto el concurso se ha desarrollado conforme a la normatividad vigente, siendo el Acuerdo No. 001 de 2025 la regla obligatoria para todos los participantes. Concluye que la accionante no ostenta un derecho adquirido, sino únicamente una mera expectativa.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación y la declaratoria de improcedencia o negación de la acción de tutela.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, confirmó que Angie Marcela Aycardi Ureña se inscribió para el empleo ASISTENTE DE FISCAL I (OPECE I-204-M-01-(347)). Se verificó que la aspirante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y aprobó las pruebas escritas eliminatorias con un puntaje superior al mínimo exigido, lo que le permitió avanzar a la siguiente fase del proceso de selección.

Señala que la accionante ejerció su derecho de defensa y contradicción al interponer una reclamación dentro del término legal contra los resultados preliminares de V.A., publicados el 13 de noviembre de 2025. La reclamación fue radicada bajo el número VA202511000000936.

En la respuesta a la reclamación, la UT informó a la accionante que su título profesional en Derecho no podía ser objeto de puntuación en la V.A. La razón es que dicho título fue validado y utilizado previamente para el cumplimiento del requisito mínimo de formación y, mediante la aplicación de equivalencia (un año de educación

superior por un año de experiencia), para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo, conforme al artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Sostiene que la Prueba de Valoración de Antecedentes se realiza únicamente con los títulos y la experiencia *adicionales* a aquellos utilizados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo. Este criterio fue aplicado de manera objetiva y uniforme, lo que llevó a confirmar el puntaje de 05.00 puntos de la accionante en la V.A. y a negar la recalificación solicitada.

En cuanto a la presunta vulneración de derechos, argumenta que no se quebrantó el debido proceso, pues el concurso se desarrolló con estricto apego a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual, según jurisprudencia de la Corte Constitucional (citando la Sentencia SU-446 de 2011), constituye la norma reguladora del concurso. Tampoco se vulneró el derecho a la igualdad, ya que los criterios de evaluación fueron aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes.

La respuesta también aborda la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, indicando que la accionante agotó la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo. Enfatiza que la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas o revivir términos precluidos. Además, el derecho al acceso a cargos públicos no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de las reglas y exigencias del concurso de méritos.

Finalmente, solicita desestimar las pretensiones y declarar la improcedencia de la tutela, reiterando que la decisión de no puntuar el título se ajusta al Acuerdo 001 de 2025 y que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo y los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Juzgado para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir, dos presupuestos: (i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable y (ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.

Ahora, teniendo en cuenta los antecedentes previamente citados, el Despacho identifica como problema jurídico:

¿Vulneraron la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito de **ANGIE MARCELA UREÑA AYCARDI** al no considerar el título profesional como un factor válido de formación académica adicional y de experiencia laboral o

relacionada adicional en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asiste de Fiscal I para el cual aspiró ?

Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (iii) la subsidiariedad y (ii) la inmediatez.

En este caso se advierte que respecto de **ANGIE MARCELA UREÑA AYCARDI** existe **legitimación en la causa por activa**, dado que es quien afirma que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, y actuando en nombre propio, acude a la acción constitucional, al tener un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, esta también se cumple, pues se atribuye a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, siendo estas entidades parte importante de la estructura del concurso en el que participó la accionante, en el cual, alega le están quebrantando sus garantías fundamentales.

En cuanto a la **inmediatez**, la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de amparo, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado, con el fin de (i) evitar la afectación de los derechos de terceras personas; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir “el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia”. En este caso, el tiempo transcurrido entre el presunto hecho generador de la acción de tutela y la activación del mecanismo constitucional resulta razonable y proporcionado.

De otra parte, en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El Alto Tribunal ha instituido una sólida línea jurisprudencial, en la que destaca que la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente, lo anterior, porque los medios ordinarios de control de nulidad y restablecimiento de derechos cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

Sin embargo, de manera excepcional, cuando se evidencia que: (i) el medio no es idóneo o efectivo o que, (ii) podría presentarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. La Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2023, nos recuerda que la Alta Corporación reiterado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos.

Por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.¹

¹ Debe tenerse en cuenta que en la sentencia SU-067 de 2022, se indicó que la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos

En estos eventos existe la posibilidad de emplear las medidas cautelares, lo cual demuestra que dichos medios si son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.²

Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".*

Asimismo es de considerarse que en sentencia SU-067 de 2022, el máximo Tribunal Constitucional señaló:

"(…)

El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011'".

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

² respecto, se puede consultar las siguientes providencias: Sentencia SU-067 de 2022 (en este asunto varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntas irregularidades en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial). Sentencia T-292 de 2017 (en este caso le correspondió a la Corte examinar el caso de una persona que se presentó para el concurso de méritos de etnoeducadores para las comunidades negras del departamento de Nariño, y a quien pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles, le fue negado el aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario Río Sanquianga). Sentencia T-151 de 2022 (la Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el SENA pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria 436 de 2017 para ocupar cargos en el SENA y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta para proveer cargos análogos pero distintos a aquellos para los que concursaron y cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas).

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos^[35]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	<p>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38].</p> <p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</p>

CASO CONCRETO

Según lo expuesto en la solicitud de amparo, el debate planteado gira en torno a la legalidad de la actuación administrativa adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante la cual no se valoró el título de Abogada como estudio adicional, por cuanto dicho título fue empleado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido en el concurso (equivalente a un año de estudios superiores en Derecho). La accionante sostiene que su título profesional —obtenido tras cinco años de formación universitaria— excede de manera significativa el mínimo requerido, razón por la cual considera que el tiempo adicional de formación debería ser reconocido como factor adicional de formación académica dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, argumenta la aplicación de la equivalencia No. 3, afirmando que dicho título representa la culminación de un periodo académico superior al requerido y que, en su criterio, los cuatro años adicionales de estudios deberían ser computados como experiencia laboral o relacionada adicional, al estimar que el esfuerzo académico prolongado supera el estándar mínimo establecido para la convocatoria.

De acuerdo a ello, es necesario precisar que el documento mediante el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los empleos en la Fiscalía General de la Nación, Acuerdo N° 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” se

establecieron como criterios para puntuar la valoración de antecedentes, los siguientes:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo."

"ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

"ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Como se observa, en la etapa de Valoración de Antecedentes no pueden ser tenidos en cuenta aquellos documentos que hayan sido utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Adicional a ello, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, los *años de educación superior* no constituyen un factor de puntuación, sino que únicamente lo son los títulos académicos que excedan los requisitos mínimos.

Por otra parte, debe resaltarse que el título profesional de abogada no solo fue empleado para acreditar el requisito mínimo de educación, sino también para demostrar el requisito de experiencia, a través de la aplicación de la equivalencia correspondiente. En consecuencia, dicho título no puede ser objeto de puntuación adicional en la etapa de valoración de antecedentes, al haber sido ya utilizado para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo.

En ese sentido, resulta del caso resaltar que, la Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, es una de las fuentes más claras y recientes que reitera el principio,

consolidando la línea jurisprudencial sobre el carácter vinculante de la convocatoria, providencia en la que se estableció al efecto:

(...) Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como la ley del concurso. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la Ley".

De este modo, la Corte Constitucional ha elevado el Acuerdo de Convocatoria a la categoría de "Ley del concurso" lo que implica que sus reglas son obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los aspirantes, constituyendo la garantía fundamental del principio del mérito en el acceso a la función pública.

Así las cosas, no es el juez constitucional el llamado a valorar los documentos presentados para la validación de los requisitos mínimos en el concurso de méritos FGN, pues, desde el acuerdo de la convocatoria, es claro que es la entidad contratada para surtir las etapas del concurso es la competente para estudiar, analizar y otorgar los respectivos puntajes. Por ello, es quien debe resolver las reclamaciones dentro del marco de las condiciones impuestas y publicadas desde el inicio de la convocatoria, a las que se sujetaron la totalidad de participantes.

Como se indicó en líneas precedentes, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones adoptadas por la accionada dentro del asunto expuesto. Decisiones que en resumidas cuentas son actos administrativos susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente en este escenario solicitar incluso las medidas cautelares a que haya lugar, existiendo de este modo otro medio de defensa judicial.

Ante la existencia de otros mecanismos ordinarios que pueden brindar al accionante una solución efectiva y eficaz a la problemática planteada, se declarará la improcedencia del amparo incoado por la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por **ANGIE MARCELA UREÑA AYCARDI**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo por el medio más expedito y en caso de no ser impugnado dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2391 de 1991, remítase el cuaderno original del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: SOLICITAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, publicar a través de la pagina web de la entidad, el presente fallo.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ORIANA PARADA VILA
Jueza**